

---

Núm. 2037

Juésves 23

AÑO CATORCE.

de abril.



1846.

---

# Boletín Oficial Balear.

---

## ARTICULO DE OFICIO.

(Número 155.)

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de contribuciones indirectas me ha comunicado la circular siguiente:*

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de marzo último la Real órden que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al que lo es de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina de la esposicion que con Real órden de 16 de noviembre último se sirvió V. E. remitir á este ministerio para la resolucion correspondiente, en la que el Gefe político de Sevilla manifiesta los graves perjuicios que se ocasionaban de obligar á los labradores pobres que toman granos de los pósitos á la inscripcion en el registro por las fincas que hipotecuen á la seguridad de sus contratos. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de la Direccion general de contribuciones indirectas y del asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, ha tenido á bien declarar exceptuadas del derecho de hipotecas y registro de inscripcion que marca el artículo 19 del Real decreto de 23 de mayo del año próximo pasado, las escrituras que otorguen los labradores para estraer granos de los pósitos de los pueblos, aunque en garantía de estos contratos hipotecuen bienes inmuebles; pero subrogando á la formalidad de la inscripcion la nota que indispensablemente pasarán los ayuntamientos á las contadurías de hipotecas de los respectivos partidos, de todas las escrituras en virtud de las cuales resulte gravada alguna finca á la seguridad de cualquier

cantidad de grano ó metálico que se saque de los pósitos, haciendo lo mismo cuando aquella se declare libre por haberse solventado el débito. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados.

La trascribe á V. S. la Direccion para su conocimiento, el de las dependencias del derecho de hipotecas y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1846.—Miguel Belza.—Sr. Intendente de las Bileares.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y Diario de esta ciudad para noticia de las personas á quienes compete su conocimiento. Palma 20 de abril de 1846.—Ildefonso Lopez de Alcaraz.*

(Número 156.)

*El Administrador de la Aduana de esta capital acaba de pasarme las relaciones de los quintales de harina esportados durante los meses de enero, febrero y marzo últimos por los puertos de esta provincia habilitados al efecto, las que se insertan á continuacion con arreglo á lo que en esta parte se determina en la Real orden de 17 de marzo del año próximo pasado. Palma 20 de abril de 1846.—Ildefonso Lopez de Alcaraz.*

# Aduanas de Palma, Mahon é Iviza.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

MES DE ENERO DE 1846.

*RELACION de las fanegas de granos y arrobas de harina esportado por el puerto de esta capital en todo el presente mes con destino á los puntos designados en la Real orden de 13 de julio de 1839, cuya relacion se forma en virtud de la de 17 de marzo de este año comunicado por la Direccion general de Aduanas con fecha de 29 del mismo, con la especificacion siguiente :*

## ADUANA DE PALMA.

Clase y nombre del buque.	Nombre del capitán ó patron.	Toneladas.	Matricula.	Fecha del rol.	Número del rol.	CANTIDAD DE		Destino.	Número del registro	Fecha del registro.
						Trigos. Fanegas.	Harinas. Arrobas.			
Javeque santo Cristo.....	Bernardo Teresa.....	29	Palma.	7 enero 1846	12	133	"	Barcelona.....	11	8 de enero de 1846.
Polacra goluta Càrmen....	Gabriel Arboza.....	59	idem.	26 id.	57	100	"	idem.....	34	28 id. id.
						233	"			

## ADUANA DE MAHON.

Jav. Union....	Sebastian Saura.....	33	Ciudadela.....	16 dic. de 1845	76	924	"	Barcelona.....	10	2 de enero.
Laud San Pablo.....	Lorenzo Garcia.....	13	Sóller...	6 marzo	123	289	"	Sóller....	4	10 idem.
Javeque Rita.	Juan Sans....	42	Mahon.	12 enero	91	800	"	Barcelona.....	5	13 id.
Id. Soltera....	Ant <sup>o</sup> Bauzá..	20	Palma..	29 abril	163	179	"	Palma...	8	27 id.
						2192	"			

### RESUMEN.

Aduana de Palma. . . . .	233	"	
Aduana de Mahon. . . . .	2425	"	
	2425	"	

Palma 31 de enero de 1846.—Felix Ponzoa.

MES DE FEBRERO DE 1846.

ADUANA DE PALMA.

Laud San Antonio.....	D. Antonio Albertí.....	43 $\frac{1}{2}$	Palma..	6 febre- ro 1846	41	480	"	Barcelo- na.....	53	9 de febrero de 1846.
Bergantin										
Dion.....	D. Juan Font	276	id.	18 idem	4	"	1600	Habana.	4	23 idem.
Polacra Leal- tad.....	Don José Cas- sas.....	183	id.	17 idem	3	"	1600	Idem.	5	26 id.
Idem id.....	El mismo.....	183	id.	id. idem	3	"	1440	Idem.	id.	id. id.
Polacra Aris- tides.....	Don Antonio Palmer.....	169	id.	27 idem	7	"	3360	Idem.	6	28 id.
						480	8000			

ADUANA DE MAHON.

Javeque Ami- gos.....	Sebastian Ba- gur.....	31	Ciuda- dela.....	25 no- viembre	72	606 $\frac{2}{3}$	"	Barcelo- na.....	10	9 de febrero
Falucho San Buena- ventura.....	Antonio Se- guí.....	30	Mahon.	14 agos- to 1845	53	60	"	Palma...	14	13 idem.
Javeque Cua- tro Amigos....	Juan Vives...	22	Ciuda- dela.....	1.º dici- embre.	75	533 $\frac{1}{3}$	"	Barcelo- na.....	15	17 idem.
Pailebot Ami- gos.....	Jorge Pons....	41	Mahon.	24 ene- ro 1846	35	66 $\frac{2}{3}$	"	Idem.....	17	25 idem.
						1326 $\frac{2}{3}$	"			

RESUMEN.

Aduana de Palma. . . . .	480	8000
Aduana de Mahon. . . . .	1326 $\frac{2}{3}$	"
	1806 $\frac{2}{3}$	8000

Palma 28 de febrero de 1846.—Felix Ponzoa.

(El estado de marzo se insertará en el próximo número.)

(Número 157.)

**JUNTA GUBERNATIVA DE LA AUDIENCIA  
TERRITORIAL DE MALLORCA.**

*El Escmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia con fecha de 28 de marzo próximo pasado ha comunicado al M. I. S. Regente de esta Audiencia, la Real orden del tenor siguiente:*

De orden de S. M. la Reina nuestra Señora remito á V. S. el adjunto ejemplar del Real decreto de 18 de este mes relativo á los delitos de imprenta, á fin de que cuide de circularlo inmediatamente á los jueces á quienes incumbe hacerlo cumplir, recordándoles con este motivo los deberes que les impone su posicion para que los buenos efectos de aquellas determinaciones no queden inútiles y aun se conviertan en contrarios por el descuido ó flojedad de su aplicacion y observancia. El gobierno de S. M. vió con dolor los estravíos á que se habian lanzado á la sombra de su impunidad, los que abusando de la prensa hacian de este agente de ilustracion y verdadero progreso una arma alévosa para atacar objetos augustos, minar las instituciones mas respetables y concitar las pasiones revolucionarias. En vista de esto se consideró en la obligacion de acudir con urgencia al remedio de una necesidad social tan grave, conteniendo con mano fuerte escesos á que la legislacion vigente no alcanzaba, y no vacilando en contraer una responsabilidad que arrostrará animoso ante las córtes, porque demostrará que solo por este medio ha logrado salvar al Estado de los graves peligros que amenazaban su sosiego, su prosperidad, y su misma Constitucion. No entiende el Gobierno de S. M. rebajar la escelsitud de la Magistratura á las condiciones de un instrumento de poder político: quiere antes bien que ejerza su alto ministerio con noble independenciam, sin dejarse atemorizar por la tirànica voz de los partidos, mas poderosa que la ley y que la fuerza pública cuando sus depositarios ceden á exigencias estrañas creando hábitos de debilidad, y reduciendo á fórmulas de absolucion la práctica de los tribunales. Conducta mas firme, mas recta, mas inflexible reclaman ya de la magistratura los intereses de la vindicta pública, cuando se trata de fortalecer los vínculos de la sociedad, desgraciadamente relajada, y esta es la que el gobierno de S. M. espera de V. S. y de los que dependen de su autoridad, asegurándole de que hallarán en él para cumplir con tan sagrado deber, todo el apoyo que hayan menester, al paso que no podría, sin comprometer la causa del trono constitucional, disimular cualquiera falta de celo

en la represion de delitos que tienden nada menos que á la subversion del Estado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*El ejemplar del Real decreto de 18 de dicho mes, de que se hace mérito es como sigue:*

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.

«Mientras, que con la detencion debida se forma un proyecto de ley que arregle convenientemente el ejercicio de la libertad de imprenta, he tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, que sin perjuicio de lo dispuesto en mis Reales decretos de 10 de abril de 1844 y 6 de julio de 1845 se observen para la mas eficaz represion de los estravíos actuales de la imprenta, las disposiciones que siguen:

Artículo 1.º Las invectivas ó dicitrios que se estampen en los periódicos contra mi Real Persona ó familia, ó contra los Soberanos extranjeros ó los Príncipes de sus casas, ó contra la Constitucion y las leyes del Estado, ó contra el libre ejercicio de mis prerogativas constitucionales, ó contra el presente decreto, mientras llegue el caso de ser juzgado por las Córtes, se castigarán en adelante con la supresion inmediata y definitiva del periódico.

Art. 2.º Las injurias contra los funcionarios públicos, ora sean relativas á los actos de su vida privada, ora consistan en la suposicion de malas intenciones que se atribuyan á sus actos oficiales, se castigarán con la suspension temporal del periódico.

Art. 3.º La misma pena se impondrá á los impresos en que se incite á la desobediencia ó al desprecio del gobierno ó de sus disposiciones.

Art. 4.º El editor responsable, cuyo periódico quede suprimido ó suspenso, no podrá firmar otra publicacion hasta que las Córtes resuelvan sobre el hecho.

Art. 5.º La supresion definitiva ó la suspension temporal de que hablan los artículos anteriores, se adoptará en Consejo de ministros bajo la responsabilidad mancomunada de todos, con obligacion de dar cuenta á las Córtes del uso que hayan hecho de esta facultad.

Art. 6.º La supresion ó suspension del periódico se entenderá sin perjuicio de las demas penas en que con arreglo á mis dos decretos de abril de 1844 y julio de 1845 hayan incurrido los autores ó editores de los artículos incriminados.

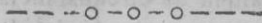
Art. 7.º Si los delitos especificados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, fuesen cometidos en folletos, hojas volantes, ó escritos de otra especie, el Consejo de ministros dictará ejecutivamente y bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, para reprimir ó castigar el escándalo.

Dado en Palacio á 18 de marzo de 1846.—Está rubricado de la

Real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos.

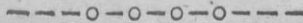
Lo traslado á V. S. de Real órden para que, mandándolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, cuide de su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1846.—Burgos.

Y habiéndose dado cuenta á la Junta gubernativa de la misma ha acordado entre otras cosas que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se inclaye en este número. Palma 22 de abril de 1846.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.



*El señor don Melchor Ruiz Zorrilla Juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.*

Por el presente cito llamo y emplazo por el primer pregon y edicto á Damian Girau (i) Esperit Sant del vecindario de Llum: mayor contra quien estoy procediendo criminalmente por culpado en el hurto de cinco cerdos del predio son Catiu del término de esta villa, para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presente ante mí, á fin de dar curso correspondiente á la causa y defenderse á su tiempo de la culpa que contra él resultare, que si lo hiciere será oído y guardada su justicia, y en su rebeldia proseguiré en la misma, como si estuviese presente, sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive, y tasacion de costas si las hubiere, y los autos y demas diligencias que en esta causa se hicieren se harán y notificarán en los Estrados de este tribunal, que desde luego le señalo y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificaran. Y para que venga á noticia de todos y del susodicho Damian Girau mando pregonar y fijar el presente. Dado en Inca á 6 de abril de 1846.—Melchor Zorrilla.—Por mandado de su merced—Juan Llabres y Domenech, escribano.

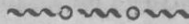


## BANDERA DE AMÉRICA.

Teniendo que construir 50 vestuarios para los reclutas; los que quieran hacer proposiciones, podrán verificarlo en mi habitacion, fonda del Vapor, encargándose de su construccion, el que en igual calidad la verifique con mas equidad. Palma 20 de abril de 1846. =Felipe Gironda.

Teniendo que construir un vestuario completo para el regimiento infanteria de Cataluña número 1º de Ultramar, segun nuevo reglamento, la persona que quiera hacer proposiciones, lo verificarà en todo el presente mes, en inteligencia de que se encargará de su construccion, el que en igualdad de circunstancias, la haga con mas equidad, siempre que el costo no esceda del de las proposiciones que hicieren en Barcelona. Palma 20 de abril de 1846. =Felipe Gironda.

Habiendo de construirse 1300 pares de zapatos; los que quieran hacer postura, podrán verificarlo el jueces próximo de diez á doce de la mañana en mi habitacion fonda del Vapor, adjudicándose al que en igualdad de calidad y construccion, lo haga en precio mas cómodo. Palma 20 de abril de 1846. =Felipe Gironda.



## ADVERTENCIA.

Tenemos ya impresos los modelos números 7, 8 y 9 para formar el Padron de la riqueza territorial, Apéndice al mismo y Repartimiento individual de la contribucion Territorial. Los Sres. Secretarios que gusten, podrán hacer pedido, espresando los pliegos que necesitan con cabecera, intermedios y resúmenes.

---

*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*